QUILLA-23-023497

Barranquilla, 10 de febrero de 2023

Doctor
RAFAEL ENRIQUE OSORIO VALLE
Apoderado de **ELIANA LISSETH VASQUEZ HERNANDEZ**
Correo electrónico: justiciareo@outlook.com
Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 002 del 09 de febrero del 2023

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 002 del 09 de febrero del 2023, querella policiva, promovida por el Abogado JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ, apoderado del GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL – EN ADELANTE GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., representada legalmente por el señor CARLOS DAVID HERNÁNDEZ PALACIOS.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 002 del 09 de febrero del 2023, la cual consta de cinco (05) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA
Técnico Operativo
Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Cinco (05) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 002 DEL 09 DE FEBRERO DE 2023 HOJA No 1

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA"

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ANTECEDENTES:

Mediante Código QUILLA-22-279445 llega a esta dependencia procedente de la Inspección 16 de Policía Urbana, *REMISIÓN RECURSO DE APELACIÓN EXPEDIENTE IU16-2022-021* (2 cuadernos: el primero del folio 1 al 200 y el segundo del folio 202 al 406).

QUERELLA:

Se trata de querella policiva, promovida por el Abogado JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ, apoderado del GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL – EN ADELANTE GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., representada legalmente por el señor CARLOS DAVID HERNÁNDEZ PALACIOS. (Visible a folios 8 al 17 del expediente).

A su vez, se registran a folios 18 al 149 inclusive, anexos documentales relacionados con los hechos de la querella y sus antecedentes administrativos.

A folio 149 al 153 se registra el impulso procesal de la querella por parte de la Inspección 16 de Policía Urbana, de conformidad al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

LA AUDIENCIA:

La audiencia pública se apertura en septiembre 22 de 2022, contando con la presencia en el despacho policivo de el querellante JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ y de su apoderada JAEL ANTONIA GÓMEZ CALLE. (Ver folios 154 al 242 inclusive).

Seguidamente en ejercicio del uso de la palabra, señala el Inspector 16 de Policía Urbano, a los comparecientes: *En el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 se establecieron unos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles y como consecuencia de ello, quien incurra en algunos de estos comportamientos se les aplicará la medida correctiva respectiva.* Y procede a citar la normatividad relacionada en los artículos subsiguientes en el capítulo de Protección de bienes inmuebles y el artículo 264ª Avasallamiento de bien inmueble de la Ley 2197 de 2022.

Concluyendo finalmente, *que en el hecho número 23 de la querella arriba referenciada, se observa que el ciudadano manifiesta que la perturbación al inmueble inició en el mes de marzo de 2022, es decir, que han transcurrido más de cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal, por lo cual, la acción policiva ha caducado conforme al artículo 80 de la Ley 1801 de 2016 y en consecuencia, no sería procedente continuar con el trámite estipulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.*

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al doctor JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ, quien hace un recuento de la situación jurídica y financiera de su representada y expuso: *ya entrando especialmente a los hechos que motivan esta querella, tenemos que desde el 2008, GRAMA es el titular de dominio sobre esos predios como lo acreditan los respectivos certificados de tradición aportados a la querella... se trata de múltiples predios ubicados en el lugar de la perturbación.*

Que *a partir de comienzos de agosto se tiene certeza acerca de la perturbación. Por estas razones, le agradezco al despacho tener presente que la querella fue interpuesta dentro de los términos establecidos en la Ley 1801 de 2016.*

Que se remite a la contratación que realizaron con la firma TOP SERVI, para que revisara cuáles eran los predios de su representada y la situación de los mismos, es decir, si estaban o no invadidos.

También, 79 folios como prueba de sus afirmaciones respecto de las acciones adelantadas con los predios y sus acreedores.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El señor Inspector 16 de Policía Urbano, manifiesta que de conformidad al artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, la acción policiva ha caducado y en consecuencia no sería procedente continuar con el trámite estipulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016., no obstante, ante la contradicción entre lo afirmado en la querella y lo expuesto en la audiencia respecto de la fecha en que se enteró de la perturbación resuelve suspenderla para continuarla en el lugar de los hechos.

A folios 243 al 252 se registra el correspondiente impulso procesal y a folios 253 al 289 se registra el ingreso de documentación aportada con fines probatorios por parte de la parte querellante.

A folio 290 se registra acta de reanudación de audiencia pública adiada octubre 26 de 2022, en el lugar de los hechos querellados; registrándose la presencia de personas que desean intervenir en la audiencia, y siendo escuchados, expresaron que otorgaban poder para ser oídos en la audiencia. Dejándose constancia de ello con la imposición de firmas a folio 293, por parte de los intervinientes Querellante, su apoderado (Carlos A. Paternostro), Ever Castro Miranda, delegado de Planeación Distrital, entre otros.

A folios 294 al 296 encontramos el registro fotográfico de la audiencia. Y a folios 297 al 380 inclusive, los anexos aportados en la audiencia pública.

A folios 381 al 384 se registra la transcripción del acta de reanudación de octubre 26 de 2022, dejando constancia de los presentes y registrando las intervenciones de quienes se oponen a la diligencia alegando posesión por más de cinco años y antecedentes policivos ante la autoridad policiva de Puerto Colombia. Invocando la caducidad de la acción policiva, argumentando que el predio se encuentra en el Municipio de Puerto Colombia, donde fueron vencidos policivamente en el año 2016. Inclusive alegan que la construcción en el lugar dónde se encuentran, tiene licencia.

Por su parte el querellante manifestó que las afirmaciones hechas por los opositores carecen de sustento probatorio y que en lo único que coincide con ellos es que en el proceso policivo no se debate la titularidad.

Acto seguido el A Quo, suspende la diligencia y solicita el respectivo informe de parte de Planeación para verificar los hechos de la querella identificar los predios de las partes, medidas y linderos.

A folios 385 al 403 se acopian los escritos de alegatos allegados al despacho.

A folios 404 al 406 se registra el acta de reanudación de la audiencia pública en noviembre 24 de 2022 y la decisión del A Quo.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Luego de hacer un recuento de los pormenores de la actuación policiva, señala el A quo, *que revisando los anexos de la querella, se observa en los certificados de tradición que los inmuebles pertenecen a Puerto Colombia y que de los anexos fotográficos igualmente constata las afirmaciones de los intervinientes (opositores) respecto de las construcciones y cerramientos, indicando que le queda claro que la acción policial efectivamente ha caducado y que el suscrito carece de competencia porque los hechos querellados ocurrieron en el municipio de Puerto Colombia.* Declarando en consecuencia, falta de competencia por lo cual resuelve no continuar con el trámite de la querella.

RECURSOS:

La parte querellante solicita se le dé trámite al recurso de apelación, dejando constancia que renuncia al recurso de reposición.

La parte querellada manifiesta que coadyuva la decisión del A Quo.

Con fecha 30 de noviembre de 2022 se registra el ingreso de la sustentación del recurso de apelación, alegando que la decisión del A Quo se tomó sin el informe solicitado a Planeación Distrital y que el hecho de que los predios objeto de solicitud de amparo estén ubicados en el Municipio de Puerto Colombia, según se indica en los Certificados de Tradición, no debe ser la prueba de sustento para la decisión del Inspector ya que existe un conflicto territorial, y que *de acuerdo a las coordenadas del Conjunto*, se encuentra ubicado en el Distrito de Barranquilla. En consecuencia, solicita se revoque la decisión del A Quo y en su lugar se le ampare y se restablezcan las cosas al estado original.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente y a confrontar el contenido de la Querella, las pruebas documentales adjuntas (en especial certificados de tradición, planos y registros fotográficos), la decisión del A Quo, los fundamentos de facto y de jure que esgrimió para sustentarla y los términos en que se elevó el recurso que nos ocupa.

Corolario de lo anterior, cabe precisar que el amparo a la posesión, deprecado, efectivamente corresponde con las circunstancias que sobre el particular aborda el Título VII De la Protección de Bienes Inmuebles Capítulo I De la Posesión, Tenencia y Servidumbres artículos 76 y siguientes. No obstante, del devenir procesal se desprenden circunstancias fácticas y jurídicas relacionadas con la afirmación de los opositores de la diligencia, acogida por el A Quo, acerca de la ubicación del predio objeto de solicitud de amparo en el Municipio de Puerto Colombia y que por ello no es un asunto de competencia del A Quo.

EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

En principio, por su relevancia jurídica, entramos de inmediato a resolver sobre la falta de competencia alegada por los opositores y aducida por el A Quo para sustentar la decisión impugnada.

En principio, es indiscutible para esta instancia, que en materia de inmuebles, la prueba idónea e irrefutable es la documental, mientras ésta no sea objeto de una decisión que en sede administrativa/judicial ordene una anotación en contrario que actualice su contenido y ésta no podrá ser suplida por otra en cuanto a su valor probatorio, se refiere, mucho menos por la prueba pericial, cuando ésta como en el caso que nos ocupa, fue prescindida por parte del fallador de instancia, en ejercicio de la liberalidad que se desprende del artículo 223 literal c, tratándose de hechos notorios, refrendado en su Parágrafo 2° al señalar que la prueba pericial se practicará *cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes;* lo cual está indubitablemente respaldado por el precitado Certificado de Tradición y Libertad respectivo (adjunto al plenario) y que no deja lugar a duda al confrontar la información en él contenida con la cartografía, material fotográfico que milita en el plenario y la afirmación del recurrente al indicar en la sustentación del recurso bajo estudio que obedece a un *conflicto territorial.*

En el mismo sentido, es menester recordar que las reglas de la sana crítica, nos han llevado a recapitular sobre los medios probatorios y el alcance de cada uno de ellos de acuerdo a su pertinencia y conducencia, permitiéndonos concluir que en materia de ubicación, coordenadas, medidas, linderos y generalidades de inscripciones sobre situación jurídica y titularidad de inmuebles, corresponde su certificación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a través del llamado Certificado de Libertad y Tradición.

Lo anterior aunado a que por expreso mandato del Legislador en la Ley 1801 de 2016, artículo 223 literal c. Pruebas. *Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano.*

Liberalidad de la autoridad de Policía administrativa, reitero, que le permite decidir practicar o prescindir de la prueba pericial, cuando se encuentra frente a hechos notorios. Que fue precisamente lo que ocurrió, ya que ante la certeza del Inspector 16 de Policía Urbano, de que estaba adelantando un trámite policivo en inmediaciones del vecino Municipio de Puerto Colombia, con justa razón resolvió abstenerse de proseguirlo. Y es que también sobre esta certeza se ha pronunciado el Legislador cuando prevé que el fallador no tendrá que identificar, ni recorrer el inmueble objeto de diligencia cuando no le quede duda de que se encuentra en el lugar de los hechos.

Así mismo, se prevé la falta de competencia territorial como una causal de nulidad procesal que en el evento de adoptarse una decisión sin este requisito, será de contera inocua porque no podrá oponerse válidamente a terceros, amén de implicar una causal de falta disciplinaria y la posible violación del estatuto punitivo colombiano.

Así pues, encontrando que el recurrente intenta desvirtuar ante esta sede la falta de competencia territorial planteada, bajo el supuesto de que la información referente a la ubicación de los predios objeto de solicitud de amparo, obedece a un *conflicto territorial* entre Puerto Colombia y Barranquilla, implicando un asunto que por su naturaleza escapa a la órbita de las competencias conferidas a la autoridad administrativa de Policía, por el Legislador en el artículo 106 de la Ley 1801 de 2016 (Código de Convivencia y Seguridad Ciudadana) y cuyo alcance jurídico, en gracia de discusión, no nos permite desvirtuar la indiscutible falta de jurisdicción y por ende de competencia del A Quo.

Corolario de lo anterior, acogemos la postura del Inspector 16 de Policía Urbano, en cuanto a su falta de competencia por estar ubicados los predios objeto de solicitud de amparo, en el Municipio de Puerto Colombia.

Así mismo, nos abstendremos de revisar los demás argumentos expuestos en el trámite policivo sub examine, ya que la falta de jurisdicción y competencia del A Quo, son razones suficientes para apartarse ipso facto, del conocimiento de la actuación policiva y por parte nuestra, confirmar su decisión.

Por todo lo anterior y en mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016, que son de carácter preventivo y buscan establecer canales de convivencia, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas en el ámbito nacional.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión del Inspector 16 de Policía Urbano, calendada 24 de noviembre de 2022, dentro de los términos señalados en las consideraciones precedentes.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar en libertad a la parte querellante para que acuda ante las autoridades administrativas y judiciales demandando el restablecimiento de los derechos que manifiesta conculcados.

ARTICULO TERCERO: **Advertir** que no procede recurso alguno contra la presente decisión.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO QUINTO: Remítase la actuación a la Inspección de origen para lo de su cargo, una vez ejecutoriada la presente decisión.

ARTICULO SEXTO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

WILLIAM ESTRADA
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.
Distrito E.I.P de Barranquilla.

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: westrada